

Talca, diecisiete de abril de dos mil quince

VISTO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que a foja 52, con fecha 3 de marzo de 2014, MARCO BERARDI GUAJARDO, abogado, Rut 13.948.437-1, en representación de ÁRIDOS SAN VICENTE LTDA, Rut 76.173.541-1, deduce recurso de reclamación en contra de la resolución de la Dirección General de Aguas exenta n° 349, de fecha 7 de febrero de 2014, resolución por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración deducido por Áridos San Vicente Ltda, con fecha 2 de diciembre de 2013 en contra de la resolución D.G.A exenta número 1413, de fecha 27 de noviembre de 2013, que ordenó la paralización de las faenas de extracción que desarrollaba la empresa en comento.

Funda el recurso, señalando que el Director Regional de la Región de O'Higgins, Sr. José Miguel Urrutia Bucchi, ordenó la paralización de las obras de extracción de áridos efectuadas por la empresa San Vicente en el cauce del Rio Cachapoal. Sostiene que la resolución aludida indica que no consta la representación de José Horacio Messen Gómez para representar a la empresa ARIDOS SAN VICENTE, pero ésta efectivamente consta y es de público conocimiento para la

D.G.A, toda vez que se ha acreditado para otros procedimientos.

Hace presente que el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, únicamente faculta a la Dirección General de Aguas para establecer una paralización inmediata de las labores, siempre que se acredite 1) *Que no se cuente con la autorización competente,* 2) *Que las labores pudieren provocar perjuicios a terceros,* y en el caso sub lite no se está en presencia de ninguno de ellos. La D.G.A. en la resolución recurrida número 1413, señala en su considerando primero que a partir de los hechos suscitados el 21 de noviembre de 2013, se abra el expediente de fiscalización VV-0601-2199, atendiendo los hechos constatados de una *"FAENA DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS SIN LAS CORRESPONDIENTES AUTORIZACIONES DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES SOBRE LA MATERIA"*

Al respecto el recurrente señala que para que una faena de extracción de áridos pueda desempeñar sus trabajos con autorización, debe presentar un proyecto técnico de extracción de áridos a la Municipalidad correspondiente al territorio donde se realizará la misma, y Áridos San Vicente Ltda., cuenta con ella, toda vez que obtiene este permiso mediante la resolución número 1144 de fecha 03/09/2013 VISACIÓN TÉCNICA al proyecto y con fecha 10/10/2013, mediante

el pago en arcas municipales de \$11,552,000 obtiene el permiso de extracción de áridos.

Afirma que entre las infracciones que la D.G.A señala, se da cuenta la existencia de un camino de acceso a la faena de extracción de áridos, habilitado por medio de un terraplén que nace en la ribera sur, hasta el área de extracción de unos 700 mts. de largo y 4.5 de ancho. Dicho camino, a la fecha no existe y por cuya aparente existencia se ha sancionado previamente con la paralización a una empresa diversa de la recurrente, por lo que mal podría imputarse un hecho ya sancionado a una empresa nueva que únicamente había realizado labores de extracción por 26 días.

Consigna que de no tener la empresa aludida una autorización de modificación de cauce, no se comete ninguna irregularidad, toda vez que la misma no le es requerida por el ordenamiento jurídico y aún en el caso de estar en presencia del artículo 41 del Código de Aguas, únicamente se cometería una falta administrativa, no la comisión de un delito como señala la D.G.A en virtud de lo cual pretende sancionar, paralizando las faenas de la empresa. Además agrega que dicha sanción debía ser determinada por la D.G.A, no por la D.O.H (Dirección de Obras Hidráulicas), previos

descargos y análisis técnicos de la situación, lo que en la especie no se ha dado.

Expresa que en el considerando 1 de la resolución recurrida 1413, se ordena abrir expediente administrativo, por una eventual operación de una faena de extracción de áridos, sin las correspondientes autorizaciones de los órganos competentes, pero en ningún caso se tiene como fundamento para la D.G.A, alguna eventual modificación de cauce o construcción de obra que influya en el escurrimiento de las aguas y la única autorización exigida por el ordenamiento jurídico para la extracción de áridos es la que da el órgano competente, Ilustre Municipalidad de Peumo.

Luego aduce que en cuanto a los posibles perjuicios por el desarrollo de la actividad económica de la recurrente que pudieren provocar a terceros, la resolución exenta no menciona la forma en que las labores podrían perjudicar a terceros ni tampoco qué terceros serían precisamente los afectados, ni la clase de riesgos que se provocarían, así como los perjuicios y la envergadura de los mismos.

Dice que ante la omisión de los requisitos copulativos exigidos para poder hacer uso de la atribución de establecer la paralización de una faena, la resolución que establece la sanción no se enmarca dentro de un ámbito de legalidad.

Asimismo, los posibles riesgos no tendrían sustento, toda vez que no existen denuncias concretas en el municipio o en algún tribunal de la República u organismo técnico o administrativo contra la recurrente, incluso la D.G.A omite en la resolución de que tipo serían tales preocupaciones.

Sustenta que atendiendo a la gravedad de la sanción impuesta, ya que implica la paralización de una actividad económica legítima, es menester acreditar con estudios, datos objetivos y exactos de qué manera las actividades de la empresa en comento provocarían los efectos mencionados en la resolución referida, a fin de acreditar que efectivamente se cumplen los 2 requisitos señalados en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas.

El recurrente señala también, que en virtud de la resolución en cuestión que paraliza las funciones de la empresa de áridos, es preciso mencionar que la Ilustre Municipalidad de Peumo, que autorizaba y mantenía vigente el permiso de la reclamante para el ejercicio lícito de su actividad económica, fundaba dicha autorización en visitas técnicas efectuadas por la Dirección de Obras, estudios realizados por dos ingenieros civiles, y peritos imparciales que mediante un estudio con base científica y mediciones objetivas señalaron:

- Que el eje hidráulico en la zona que la recurrente extraía áridos km 2450 y 2100 no manifiesta desbordes hacia los predios aledaños

- Que la tendencia del tramo es al depósito de los sedimentos que transitan por las crecidas.

- Que los efectos son los esperables por haber estrechamientos naturales de la caja del río.

- Que, recomienda continuar con las labores extractivas en los kilómetros donde la recurrente realiza sus labores.

Finalmente argumenta que al 27 de noviembre de 2013, el proyecto de extracción de áridos N°1144, de fecha 3 de Septiembre de 2013, otorgado a la empresa aludida, se encontraba vigente y asimismo pagados los permisos de extracción correspondientes. También indica que no ha existido un debido proceso que permita un análisis objetivo de los hechos para el recurrente.

Solicita que se acoja el recurso de reclamación en comento, revocando la resolución dictada por la Dirección General de Aguas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la paralización de las faenas decretadas. Esto en conformidad a los artículos 41,42, 129 bis 2 y 137 del Código de Aguas y el artículo 19 N°16, 21,22, y 24 de la Constitución de la República.

Pide además que durante la tramitación del recurso, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, se suspenda el cumplimiento de la orden de paralización de faenas decretadas por la dirección general de aguas, toda vez que dicha paralización ha provocado perjuicios irreparables para la representada.

SEGUNDO: Que foja 104, don Jaime García Parodi, abogado, en representación de la Dirección General de Aguas, en el recurso de protección ROL 831-2014, caratulado "ÁRIDOS SAN VICENTE LTDA CON DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS", al evacuar el informe ordenado por esta Corte señala que, Áridos San Vicente obtuvo una autorización por parte de la Municipalidad de Peumo para extracción de áridos, en el cauce del Río Cachapoal, proyecto que en su momento contaba con autorización favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas. Sin embargo, la reclamante realizó una extracción indiscriminada y descontrolada de áridos en el cauce del Río Cachapoal, sobrepasando y apartándose del proyecto aprobado. De esta forma, el proyecto de extracción de áridos modificó el cauce del Río en comento, sin tener autorización alguna para realizarlo.

La Dirección de Obras Hidráulicas por medio de los Ordinarios 1434 y 1543 de 2013, solicitó a la Municipalidad de

Peumo que revocara la autorización otorgada, debido a que la extracción realizada no tenía relación con el proyecto autorizado.

Manifiesta que en este sentido, actualmente existe una denuncia ante la Contraloría por la inoperancia y militancia a favor de la empresa demostrada por la Municipalidad de Peumo, la que arrogándose facultades no contempladas en texto legal alguno, determina que las faenas de áridos San Vicente no revisten peligro alguno, desestimando la opinión de los órganos técnicos especialistas en la materia como lo son la D.G.A y la D.O.H.

En seguida refiere que a través del informe técnico complementario N°107, de 04 de diciembre de 2013, y el acta de constatación de hecho, de 21 de noviembre de 2013, ambos de la Dirección Regional de Aguas de la Región de O'Higgins, se comprobó que la excavación efectuada por la empresa áridos San Vicente Ltda., en zona visada técnicamente para dichos fines, excedía las excavaciones presentadas en planos del proyecto, provocando que el cauce del río y su lecho se degrade aceleradamente de manera vertical y hacia aguas arriba, hecho por el cual la misma D.O.H habría revocado su visación técnica para extracción de áridos en el cauce del río Cachapoal.

Declara que uno de los requisitos esenciales que exige el artículo 4 del Código de Aguas para autorizar una modificación de cauce es determinar que dicha intervención no causará daños a la vida, salud y bienes de la población, elementos no comprobados en el caso sub lite, toda vez que cualquier intervención, más aun cuando es descontrolada como la de autos, podría implicar, por ejemplo, que ante una crecida del Río Cachapoal éste se desborde, poniendo en grave peligro la seguridad de las personas y los bienes aledaños a este, y cuyo único responsable será ÁRIDOS SAN VICENTE.

El recurrido señala, además que los argumentos presentados por el recurrente fueron conocidos y desechados por la Ilma. Corte de Apelaciones de Rancagua, al rechazar el recurso de protección interpuesto por el reclamante rol 6357-2013, sentencia confirmada por la Excma. Corte de Justicia, con fecha 14 de abril de 2014.

Solicita se rechace en todas sus partes, con expresa condenación en costas, el citado recurso de reclamación.

TERCERO: Que a fojas 91, el abogado Francisco Javier Donoso Barriga, en representación de Agrícola Comercial Huerto Los Molinos Limitada se hace parte como tercero coadyuvante de la DGA en el recurso para todos los efectos legales.

CUARTO: Que como ya se ha dicho en esta causa Marco Berardi Guajardo, abogado, Rut 13.948.437-1, en representación de ÁRIDOS SAN VICENTE LTDA, deduce recurso de reclamación en contra de la resolución de la Dirección General de Aguas exenta n° 349, de fecha 7 de febrero de 2014, resolución por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración deducido por la referida empresa, con fecha 2 de diciembre de 2013 en contra de la resolución D.G.A exenta número 1413, de fecha 27 de noviembre de 2013, que ordenó la paralización de las faenas de extracción que desarrollaba la empresa en comento.

Luego de una detallada exposición de los hechos que fundamentan su reclamo, Solicita que se acoja el recurso de reclamación en comento, revocando la resolución dictada por la Dirección General de Aguas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la paralización de las faenas decretadas. Pide además que durante la tramitación del recurso, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, se suspenda el cumplimiento de la orden de paralización de faenas decretadas por la Dirección General de Aguas, toda vez que dicha paralización ha provocado perjuicios irreparables para la representada.

QUINTO: Que la Dirección General de Aguas, al evacuar el informe ordenado señala que, Áridos San Vicente obtuvo una autorización por parte de la Municipalidad de Peumo para extracción de áridos, en el cauce del Río Cachapoal, proyecto que en su momento contaba con autorización favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas. Sin embargo, la reclamante realizó una extracción indiscriminada y descontrolada de áridos en el cauce del Río Cachapoal, sobrepasando y apartándose del proyecto aprobado. De esta forma, el proyecto de extracción de áridos modificó el cauce del Río en comento, sin tener autorización alguna para realizarlo. Pide que se rechace el citado recurso de reclamación en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

SEXTO: Que al tenor de las presentaciones del recurso de reclamación como del informe respectivo, a este tribunal le corresponde determinar si se ajusta a derecho la resolución de la Dirección General de Aguas exenta n° 349, de fecha 7 de febrero de 2014, resolución por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración deducido por Áridos San Vicente Ltda., con fecha 2 de diciembre de 2013 en contra de la resolución D.G.A exenta número 1413, de fecha 27 de noviembre de 2013, que ordenó la paralización de las faenas de extracción que desarrollaba la empresa en comento.

SÉPTIMO: Que para resolver la cuestión debatida se debe tener presente que con fecha 07 de febrero de 2014, la Dirección General de Aguas dictó la resolución D.G.A. N° 349 (exenta) que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por don José Horacio Messen Gómez, invocando la representación Áridos San Vicente Ltda., en contra de la resolución D.G.A. N° 1413 (exenta), de 27 de noviembre de 2013, debido a que se había comprobado por ese servicio a través del Informe Técnico Complementario N° 107 de 04 de diciembre y el acta de Constatación de Hecho de 21 de noviembre de 2013, ambos de la Dirección General de Aguas Región de O'Higgins, que la excavación efectuada por la Empresa Áridos San Vicente Limitada en zona visada técnicamente para dichos fines, excedía las excavaciones presentadas en planos de proyectos, provocando que el cauce del Río y su lecho se degrade aceleradamente de manera vertical y hacia aguas arriba.

OCTAVO: Que el día 27 de diciembre de 2013 la Empresa Áridos san Vicente limitada, interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, en contra de la Dirección General de Aguas de la Región de O'Higgins por actos arbitrarios e ilegales al pronunciarse la referida resolución N° 1413(exenta) de 2013. En términos generales la acción constitucional se sostiene con los mismos argumentos

de la reclamación deducida en autos. El 07 de marzo de 2014, La Corte de Apelaciones, rechazó el recurso de protección resolviendo que no es posible sostener que el actuar de la Dirección General de Aguas Región de O'Higgins sea ilegal o arbitrario, por encontrarse facultada para decretar la paralización de obras o labores que se ejecuten en cauces naturales, cuando éstas no cuentan con la autorización competente y provoquen perjuicios a terceros. El 14 de abril, la Corte Suprema confirmó el fallo, rechazándolo en todas sus partes.

NOVENO: Que se debe tener presente que en la Contraloría existen abundantes dictámenes administrativos que se refieren a la materia propia de la reclamación, que se detallarán a continuación.

a.- OFICIO EMANADO DEL DIRECTOR REGIONAL DE OBRAS HIDRÁULICAS, M.O.P., REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS AL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PEUMO

Expresa que de acuerdo a la visita en terreno efectuado con fecha 05 de noviembre de 2013 al Río Cachapoal donde da cuenta que la excavación efectuada por la empresa en zona visada técnicamente para dichos fines, excede las excavaciones presentadas en planos del proyecto, por lo que

se infiere que dicha empresa está extrayendo más material del autorizado.

Agrega que en consideración a las reiteradas ocasiones en que la empresa solicitante ha incurrido en dicha práctica, es que la Dirección Regional deja sin efecto la Visación Técnica del proyecto de extracción de áridos N°1144, de fecha 03 de Septiembre de 2013, en la cual se transgrede el punto 10 de dicho documento que establece: "la profundidad de extracción no podrá sobrepasar el fondo del cauce principal, a modo de no alterar o inducir socavaciones que produzcan comportamientos dañinos a las riberas y fondo del cauce. De acuerdo a esto, se solicita a la Municipalidad de Peumo, paralizar todas las faenas de extracción de áridos vigentes aguas debajo de Puente Peumo y mantener el sector exento de explotación.

b.- OFICIO DEL DIRECTOR DE OBRAS HIDRÁULICAS AL DIRECTOR REGIONAL DE OBRAS HIDRÁULICAS DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O´HIGGINS CON FECHA 21 DE MARZO DE 2014

Establece que actualmente el cauce se encuentra degradado por la rotura de su coraza debido a las incontroladas excavaciones realizadas por las empresas que allí trabajaron en extracción de áridos, lo que excedieron la profundidad de excavación especificada en los planos de

proyectos visados por la Dirección de Obras Hidráulicas Regional.

Finalmente indica que el sector del río Cachapoal queda totalmente congelado ante futuras solicitudes de extracciones de áridos mientras no se solucionen los problemas planteados y se restaure naturalmente la depositación de material necesaria para el tramo.

c.- INFORME EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Indica que se ha mantenido un permiso de extracción de áridos en contravención a la normativa regulatoria, ratificándose esa situación por esa entidad edilicia a pesar de las advertencias efectuadas por la dirección de obras hidráulicas en su oportunidad. En consecuencia, de los antecedentes examinados, cabe reiterar la conclusión contenida en el oficio N°1279 de 2014, en orden a que la municipalidad de Peumo no ha adoptado las medidas correspondientes tendientes a poner término al permiso concedido, y no ha actuado con la debida diligencia, oportunidad y coordinación con el órgano técnico pertinente, atendiendo a que se encontraba en pleno conocimiento del irregular funcionamiento de la empresa mencionada a través de las indicaciones que sobre la materia le hiciera la dirección

de Obras Hidráulicas, mediante sus oficios N° 1.434 y 1.543, ambos de 2013.

d.- INFORME EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Afirma que se ha mantenido un permiso de extracción de áridos en contravención a la normativa regulatoria, ratificándose esa situación por esa entidad edilicia a pesar de las advertencias efectuadas por la dirección de obras hidráulicas en su oportunidad. En consecuencia, de los antecedentes examinados, cabe reiterar la conclusión contenida en el oficio N°1279 de 2014, en orden a que la municipalidad de Peumo no ha adoptado las medidas correspondientes tendientes a poner término al permiso concedido, y no ha actuado con la debida diligencia, oportunidad y coordinación con el órgano técnico pertinente, atendiendo a que se encontraba en pleno conocimiento del irregular funcionamiento de la empresa mencionada a través de las indicaciones que sobre la materia le hiciera la dirección de Obras Hidráulicas, mediante sus oficios N° 1.434 y 1.543, ambos de 2013.

f.- DICTAMEN 81.889 EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Informa que en lo que atañe a la decisión municipal, estas entidades, pueden otorgar concesiones y permisos, lo que, en todo caso, debe ejercerse con sujeción a las normas que el ordenamiento jurídico contiene respecto de esta materia. La letra I) del artículo 14 del DFL N°850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas señala que la mencionada autorización procede con permiso correspondiente a las municipalidades, previo informe del Director General de Obras Públicas.

En ese contexto, es dable manifestar que en el sector de que se trata solo procede el otorgamiento de permisos para la extracción de áridos en el cauce del río, y, que para ello se requiere de un informe favorable de parte de la antedicha dirección, el cual del examen de los antecedentes adjuntados no consta que se haya recabado por ese municipio con anterioridad a la dictación del decreto alcaldicio N°771, de 2012, que concedió el aludido permiso precario.

g.- DICTAMEN 015322N08, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Señala que la letra I) del Artículo 14, del Decreto con Fuerza de Ley N°850, dispone que copete al Director General de Obras Públicas el estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y

poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 a 101 inclusive, de la presente ley. Añade dicho literal, que le corresponderá, además, autorizar y vigilar las obras a que se ha hecho alusión cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

h.- DICTAMEN 009635N06, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Establece que en el evento de que el infractor continúe ejecutando obras o labores en el cauce, la Dirección General de Aguas, en conformidad al artículo 129 bis 2 de ley N° 20.017, de 16 de junio de 2006, que introdujo modificaciones al Código del ramo, está facultada para ordenar la inmediata paralización de las obras, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza pública.

i.- INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN N°55/2013 CON FECHA 15 DE MAYO DE 2013

Refiere que existe una faena de extracción de áridos al interior del cauce natural del río Cachapoal por parte de la empresa Áridos estado Inversiones San Vicente Ltda., respecto

de la cual se ha dispuesto la caducidad de la visación técnica por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas Región de O'Higgins. Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha dicha faena de extracción sigue sin que la Municipalidad de Peumo haya realizado alguna gestión útil que diera lugar a la paralización de dicha faena.

Conforme a lo anterior, se sugiere ordenar la paralización de las obras en cuestión, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas. Indica finalmente que la Dirección General de Aguas de la Región de O'Higgins otorgará un plazo perentorio de 15 días hábiles a la empresa Áridos estado Inversiones San Vicente Limitada, para el cumplimiento de lo ordenado.

j.- INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO N°107/2013 CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2013

Establece que la recurrente no aporta antecedentes nuevos que permitan modificar las disposiciones establecidas en la resolución "D.G.A. VI" (Exenta) N°1.413/2013, por tanto la Dirección General de Aguas, sugiere no acoger el recurso de reconsideración.

k.- DICTAMEN 011674N10 DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON FECHA 02 DE MARZO DE 2010

Señala en el dictamen N°928, de 2009, se concluye que la Municipalidad de San Bernardo había otorgado irregularmente un permiso precario de extracción de áridos en la ribera del río Maipo, en contravención a las prohibiciones dispuestas por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

l.- DICTAMEN 000928N09 DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON FECHA 08 DE ENERO DE 2009

Establece que la Dirección General de Aguas, ha representado al municipio la irregular acción de terceros en el sector afectado por la aludida prohibición, con el propósito que se adoptaran las medidas que sean de su competencia. Además, advierte que la Municipalidad de San Bernardo ha adoptado las medidas correspondientes tendientes a poner término al permiso precario concedido, ésta no actuó al efecto con la debida diligencia y oportunidad, atendiendo a que se encontraba en pleno conocimiento del irregular funcionamiento de esta empresa y de las indicaciones que sobre la materia le hiciera la Dirección de Obras Hidráulicas.

m.- DICTAMEN 033274N96 DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1996

Indica que la resolución exenta de dirección general de aguas, que aprueba proyecto de construcción de obras de regularización de cauce de quebrada que indica, debe complementarse y aclararse en el sentido de que aun cuando aquellas son de responsabilidad y cargo de quien las ordena, están sujetas a la supervigilancia de dicho servicio para los fines de constatar si se atienden o no al proyecto hidráulico y no entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan un peligro para los habitantes.

n.- OFICIO DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA AL DIRECTOR REGIONAL DE AGUAS DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS SOBRE RECLAMOS POR ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE OBRAS HIDRAULICAS DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

Establece que en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, la Dirección General de Aguas está facultada para investigar las eventuales irregularidades administrativas en que incurran los funcionarios públicos, y, en su caso, hacer efectivas la responsabilidad administrativa pertinente.

Lo anterior, habida consideración que el artículo 129 bis del Código de Aguas otorga a ese Servicio la facultad de paralizar las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente, y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros.

DÉCIMO: Que con todos estos antecedentes, no queda más que rechazar la reclamación deducida por Áridos San Vicente Limitada, al quedar establecido que la reclamada la Dirección General de Aguas actuó dentro de sus facultades legales al momento de distar la resolución exenta n° 349, de fecha 7 de febrero de 2014, por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración deducido por Áridos San Vicente Ltda, con fecha 2 de diciembre de 2013 en contra de la resolución D.G.A exenta número 1413, de fecha 27 de noviembre de 2013, que ordenó la paralización de las faenas de extracción que desarrollaba la citada empresa. En autos ha quedado acreditado la modificación del cauce natural del Río Cachapoal, modificación realizada por la empresa recurrente, ejecutadas sin la autorización legal respectivas las que pueden provocar perjuicios a terceros. Lo resuelto por la reclamada a lo establecido en el artículo 129 bis del Código de Aguas la que al efecto dispone que faculta a la Dirección General de Aguas a ordenar la paralización de las obras

cuando se cumplan dos requisitos copulativos que son: 1.- Que se ejecuten obras sin autorización y 2.- Que las obras puedan provocar perjuicios a terceros.

UNDÉCIMO: Que en nada afecta lo resuelto por este tribunal las alegaciones de la reclamante cuando manifiesta que la única autorización exigida por el ordenamiento jurídico para la extracción de áridos es la que otorga la Municipalidad de Peumo. Sobre estas alegaciones sólo cabe reiterar los dictámenes que se reseñaron en el considerando octavo de este fallo.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículo 20, 41, 129 bis 1, 130, y 137 del Código de Aguas y el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZA** con costas el recurso de reclamación deducido en contra de la resolución de la Dirección General de Aguas exenta n° 349, de fecha 7 de febrero de 2014, resolución por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración deducido por Áridos San Vicente Ltda., con fecha 2 de diciembre de 2013 en contra de la resolución D.G.A exenta número 1413, de fecha 27 de noviembre de 2013.

Redacción del Ministro Víctor Stenger Larenas.

Regístrese y archívese.

Rol N° 2366-2014 Reclamación.

PRONUNCIADO POR LA TERCERA SALA INTEGRADA POR SU PRESIDENTE MINISTRO DON VICTOR STENGER LARENAS, MINISTRO DON VICENTE FODICH CASTILLO Y EL ABOGADO INTEGRANTE DON JUAN GARCIA HEREDIA. DEJO CONSTANCIA QUE EL MINISTRO DON VICTOR STENGER LARENAS, NO FIRMA POR ENCONTRARSE AUSENTE.

ROSARIO YAÑEZ SCHAFFER
SECRETARIA(S)

EN TALCA, A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, NOTIFIQUE POR EL ESTAD DIARIO DE HOY LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.